



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 155

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00199 00	Ejecutivo Singular	ANA MILENA MEJIA GALVIS	DIEGO ORLANDO COBOS HERRERA	Auto de Tramite	08/09/2022	2	
68001 40 03 029 2020 00517 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	JESUS MARIA CORREA BECERRA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía.	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00351 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	RODOLFO SANDOVAL ANAYA	Auto ordena emplazamiento de la ejecutada MARIA ISABEL MANRIQUE PARRA	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00435 00	Ejecutivo Singular	LILIANA ROCIO ATUESTA MONTES	CRISTIAN TORRES	Auto de Tramite tiene en cuenta envío citatorio a CAROL ANDREA PEÑA, requiere apoderada y requiere CAJASAN	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00565 00	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	EDDER LOPÉZ PABON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía - Demanda Acumulada	08/09/2022		
68001 40 03 029 2021 00647 00	Ejecutivo Singular	JAIME TORRES CASTELLANOS	AGUSTIN MENESES GARCIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00734 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	TORCOROMA ORTIZ PEREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00781 00	Ejecutivo Singular	ALIRIO GARCIA GOMEZ	YAMILE CASTELLANOS FRANCO	Auto termina proceso por Pago SS - Minima Cuantía.	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00809 00	Ejecutivo Singular	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A.-	DALGI ISABEL RUIZ LANDAZABAL	Auto de Tramite Tiene en cuenta envío citatorio de los demandados DALGI ISABEL RUIZ LANDAZABAL y JAIME NICOLÁS RODRÍGUEZ RUIZ y requiere apoderado.	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00105 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO PEDRAZA MALAGON	MARIA FERNANDA DURAN PINTO	Auto termina proceso por Pago SS - Minima Cuantía.	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00209 00	Ejecutivo Singular	RICARDO PINZON PARRA	JHON JAIRO PANQUEVA PINTO	Auto de Tramite niega petición de requerir curador.	08/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00228 00	Verbal	MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA	EDY MILENA CUBIDES SERRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00266 00	Ejecutivo Singular	NELY TEREZA MORALES ROJAS	EDILSO BAUTISTA SANTOS	Auto termina proceso por Transacción SS - Mínima Cuantía.	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00345 00	DESPACHOS COMISORIOS	BBVA	FRANCI LOZANO VASQUEZ	Auto Ordena Devolver Despacho Comisorio	08/09/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00380 00	Ejecutivo Singular	ASECASA SAS	NELSON ENRIQUE SANGUINO CASTRO	Auto Pone en Conocimiento respuesta ORIP Bucaramanga	08/09/2022	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ana Milena Mejía Galvis
Demandado	Diego Orlando Cobos Herrera
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00199-00

Al presente proceso es allegado memorial suscrito por **MONICA YAQUELINE GONZALEZ CASTAÑEDA** quien afirma adquirió los derechos sobre el vehículo de placas **MKX-717** y solicita se le reconozca como tercero opositor a la diligencia de secuestro, se le designe como secuestre del rodante y se le entregue el mismo mientras termina el proceso, toda vez que, desde el 14 de octubre del año 2020 en la ciudad de Chiquinquirá la policía nacional le inmovilizó el bien que conducía su hermano **DUMAR BAYARDO GONZALEZ CASTAÑEDA**.

Frente a estas peticiones, se le informa a la señora **MONICA YAQUELINE GONZALEZ CASTAÑEDA** que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito a través de auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó levantar las medidas decretadas en el proceso, y si bien no se han enviado los oficios respectivos, dentro del expediente no consta que el **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN** haya realizado la diligencia de secuestro del rodante en cuestión, puesto que fue a esa autoridad a quien se le comisionó la realización de esa diligencia en proveído del 01 de septiembre de 2020 y comunicado en despacho comisorio No. 414 del 08 de septiembre de 2022 enviado el 09/09/2020, por lo tanto, no obra prueba en el plenario de que el automotor este secuestrado.

La oposición al secuestro, debe presentarse ante el comisionado, es decir, el inspector de tránsito, quien a su vez remite el despacho al comitente, es decir, a este juzgado, sin embargo, resáltese de nuevo, no hay evidencia de que ello haya ocurrido, en consecuencia, sin existir la materialización del secuestro no se accederá a tenerla como tercera opositora a la diligencia de secuestro.

No obstante, es evidente que el proceso ya culminó, de manera que, se ordena, por secretaria remitir de manera **inmediata** los oficios de levantamiento de medidas tal y como se había dispuesto en auto del 28/06/2022, no solo a la Dirección de Tránsito de Girón, sino que atendiendo a la presente situación, también a la Policía Nacional -Automotores- y al Parquero A.M.M Soluciones Logísticas y Parqueros S.A.S indicándole a este último que el vehículo de placas **MKX-717** debe ser entregado a **MONICA YAQUELINE GONZALEZ CASTAÑEDA** identificada con C.C. 1.055.963.762, por ser quien acredita al menos de manera sumaria la posesión del automotor.

De lo anterior, igualmente comuníquesele a la señora **MONICA YAQUELINE GONZALEZ CASTAÑEDA**.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97131ec9dd1fd2a7a1a7a87a772fe135518a636ef112ce8e2a29435e206c0ef**

Documento generado en 08/09/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Jaider Cáceres Flórez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00517-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00517** formulado por la **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **JAIDER CÁCERES FLÓREZ** y **JESUS MARÍA CORREA BECERRA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$16.385.577.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 042- 011-003546276 de fecha de vencimiento 20 de agosto de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde 21 de agosto 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$1.200.002.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 112-011-003271691 de fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2020, adjunto a la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde 16 de septiembre 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”

Por auto del 22 de noviembre de 2021 se ordenó enviar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA** las diligencias respecto del demandado **JESUS MARÍA CORREA BECERRA** comoquiera que allí se encuentra en curso el proceso de reorganización y además se dejó a disposición de esa entidad



las medidas cautelares decretadas respecto de ese ejecutado y continuar la ejecución contra el señor **JAIDER CÁCERES FLÓREZ**.

El ejecutado **JESUS MARÍA CORREA BECERRA** se notificó por AVISO el día 29 de julio de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020 respecto del ejecutado **JAIDER CÁCERES FLÓREZ** únicamente.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.758.557). LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfcdbcc991e2aaefa01fedf6ebf2c9e54ba35c6ac72dc92629db9456f16693e**

Documento generado en 08/09/2022 11:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	María Isabel Manrique Parra y Otro
Asunto	Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00351-00

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte activa, respecto de la ejecutada **MARÍA ISABEL MANRIQUE PARRA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de la ejecutada **MARÍA ISABEL MANRIQUE PARRA** conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

SEGUNDO: Por secretaría **INCLUYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas

Para efectos de economía procesal, una vez, vencido el término del emplazamiento, el expediente ingresará al despacho y se designará un solo curador para ambos demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565ba5369d41e2835e6fdc13bba66e08955800996388fbf575e4a792d7116056**

Documento generado en 08/09/2022 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Liliana R. Atuesta M
Demandado	Cristian Torres y Otra
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00435-00

Téngase en cuenta para todos los efectos, la remisión del citatorio (PDF No. 11 C-1) a la demandada **CAROL ANDREA PEÑA**, comoquiera que satisface los requisitos del artículo 291 del C.G.P., consecuentemente se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que remita el correspondiente AVISO.

Igualmente, al revisar el expediente se encuentra necesario tomar las medidas pertinentes para indagar sobre el destino de los dineros que se encuentran consignados con el número de cédula del demandado **CRISTIAN TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.152.849, conforme fue comunicado a la apoderada el pasado 02/09/2022 (PDF No. 14 C-1).

Para el efecto, se ordena **REQUERIR** al pagador de **CAJASAN** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la comunicación pertinente allegue la **constancia de consignación de los depósitos** realizados a este despacho con ocasión al embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **CRISTIAN TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.152.849, porque en el detalle de cada transferencia no se observa el radicado, de manera que impide la asociación de los títulos a este proceso.

Por secretaria, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0658ed3b9610637ec05c89da88c1ce8300d67b4efe00664f3d8b20d9f468704**

Documento generado en 08/09/2022 10:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	María Femmy Rueda Díaz
Demandado	Edder López Pabón y Ana Patricia Pedraza Arévalo
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00565-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA-DEMANDA ACUMULADA-** radicado al número **2021-00565** formulado por **MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ** en contra de **EDDER LÓPEZ PABÓN y ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1 1.1 \$10'000.000.00 m/cte. por concepto de capital representando en la letra de cambio adjunta a la demanda (PDF No.05).

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$1'000.000.00 m/cte. por concepto de capital representando en la letra de cambio adjunta a la demanda (PDF No.04).

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 \$10'500.000.00 m/cte. por concepto de capital representando en la letra de cambio adjunta a la demanda (PDF No.06).

1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”



Los ejecutados **EDDER LÓPEZ PABÓN** y **ANA PATRICIA PEDRAZA ARÉVALO** se notificaron por ESTADOS, esto es, el 01 de agosto de 2022, sin que transcurrido el término legal contestarán la demanda ni propusieran excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.150.000). **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4513b21a301debe4072fa9c8452601cdafcc7fba2ce3f169befdaaff50088**

Documento generado en 07/09/2022 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Torres Castellanos
Demandado	Agustín Meneses García
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00647-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00647** formulado por **JAIME TORRES CASTELLANOS** en contra de **AGUSTÍN MENESES GARCÍA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$11.565.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto pactado en el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, visible a folios 1-13 del Pdf No. 3 Cuad. Ppal de fecha 19 de mayo de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **AGUSTÍN MENESES GARCÍA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, se notificó vía correo electrónico el día 10 de noviembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **ACTA DE CONCILIACIÓN** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.156.500). Líquidense Por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a2471f76936e5ce991a5f5127bf7e46b3823b1a0c80d7f571174887bcd06d9**

Documento generado en 08/09/2022 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con garantía real de menor cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Torcoroma Ortiz Pérez
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00734-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00734** formulado por **JAIME TORRES CASTELLANOS** en contra de **TORCOROMA ORTIZ PÉREZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$50.851.637.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré de fecha de vencimiento 20 de julio de 2021, adjunta a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **TORCOROMA ORTIZ PÉREZ** se notificó por **AVISO** el día 04 de agosto de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., pues además



se evidencia la práctica del embargo del vehículo de placas DVK-690, conforme se observa en el archivo PDF 12, por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.085.163). Líquidense Por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dde5beb2af652bcfe4fcea60621d341291913a09d287f3b3bb064a273cdbe4**

Documento generado en 08/09/2022 10:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alirio García Gómez
Demandado	Yamile Castellanos Franco y otra
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00781-00

En atención al memorial presentado por el demandante a través de su apoderada judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ALIRIO GARCÍA GÓMEZ** en contra de **YAMILE CASTELLANOS FRANCO** y **OMAIRA CASTELLANOS FRANCO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Absténgase de librar oficios, comoquiera que los mismos nunca fueron remitidos.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud encaminada a requerir a **COOSALUD EPS**, por sustracción de materia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21473cb013ffd6d34170b04ea3e7ac8557fcc4e46ab4f5861119e1a6396d38**

Documento generado en 07/09/2022 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	H.G. Constructora S.A.
Demandado	Dalgi Isabel Ruiz Landazábal y otro
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00809-00

Téngase en cuenta para todos los efectos, la remisión del citatorio (PDF No. 15 pág. 2-4 y 5-7 C-1) a los demandados **DALGI ISABEL RUIZ LANDAZÁBAL** y **JAIME NICOLÁS RODRÍGUEZ RUIZ** a la dirección Carrera 8 # 61 – 137 Local 8 Metrópolis II del municipio de Bucaramanga, comoquiera que satisface los requisitos del artículo 291 del C.G.P., consecuentemente se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que remita el correspondiente **AVISO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd0d770c48515d05cc4d9a07e63d58306d98b579ebe07ce1ec9c4b86c1b7fe**

Documento generado en 08/09/2022 10:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Pedraza Malagón
Demandado	María Fernanda Durán Pinto
Asunto	Terminación por Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00105-00

En atención al memorial presentado por el demandante a través de su apoderada judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ORLANDO PEDRAZA MALAGÓN** en contra de **MARÍA FERNANDA DURÁN PINTO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883dda2da72a3147c79c2399e3124800ece8f01a30e2659d8fbf99f2d7d0dc15**

Documento generado en 07/09/2022 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ricardo Pinzón Parra
Demandado	John Jairo Panqueva Pinto
Asunto	Auto Niega Requerir
Radicado	68001-40-03-029-2022-00209-00

NIÉGUESE la solicitud (PDF No. 18 C-1) elevada por el apoderado de la parte actora encaminada a requerir al curador designado, toda vez que solo hasta la presente fecha se remitió el telegrama comunicándole el nombramiento.

Trascurrido los cinco (05) días de que tratan el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., contados a partir del día siguiente al envío de la misiva al curador, sin que este se hubiera pronunciado, el expediente ingresará al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce5e9557342c46d9f96194d1f8172b92d9b9bd4f8407b48f25afb7a6ad20b94**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Declarativo de Existencia de Contrato de Promesa de Compraventa
Demandante	Joaquín Humberto Ortiz Cubides
Demandado	Alexandra Cubides Serrano y otra
Asunto	Auto Aplaza Audiencia
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00228-00

En memorial que milita en el *PDF No. 30 C-1*, el apoderado de la parte demandante solicita se re programe la diligencia programada para el 12/09/2022 aduciendo que desde el 23 de agosto de 2022 el Juzgado Cuarto Penal Con Funciones de Control de Conocimiento le comunicó la citación a la audiencia de juicio oral para esa misma fecha.

El pedimento en cuestión será despachado de manera favorable y la audiencia será aplazada. Se fija como nueva fecha el **LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Se advierte que la mencionada audiencia se llevar a cabo a través de la aplicación de LifeSize, por lo que se dispone que por secretaría se establezca contacto con las partes y sus apoderados a fin de lograr una adecuada conexión a la vista pública.

El enlace de acceso a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15702578>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d2a6185da9e23406e7ad4c9301530e933048e8fd24c52c2f8ac191ba7d0c85**

Documento generado en 08/09/2022 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nely Tereza Morales Rojas
Demandado	Edith Lucero Ardila Duarte y otro
Asunto	Terminación del proceso
Radicado	68001-40-03-029-2022-00266-00

La demandante **NELY TEREZA MORALEZ ROJAS** y los demandados **EDITH LUCERO ARDILA DUARTE** y **EDILSO BAUTISTA SANTOS** suscriben contrato de transacción¹ mediante el cual acordaron que a la firma del ese convenio terminan el proceso que cursa en este despacho por pago total de la deuda, en el que se ha incluido el capital, costas y agencias en derecho.

Además, solicita como parte del contrato que se tenga notificado por conducta a los demandados y se levanten las cautelas.

Para el efecto, se tiene que la transacción se ajusta al derecho sustancial, se ha celebrado por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, es decir, se encuentra conforme a lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., de ahí que se declarará terminado el proceso por transacción y se dispondrá del levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a las cautelas, se tiene que por auto del 20 de mayo de 2022 se decretó únicamente el embargo y retención de salarios del demandado **EDILSO BAUTISTA SANTOS**, como empleado de **EXTRARAPIDO LOS MOTILONES**, pero el pagador contestó informando que no tomaba nota², de manera que, al no materializarse ninguna medida, no hay oficios que librar.

Igualmente, se resalta que la ejecutada **EDITH LUCERO ARDILA DUARTE** en virtud de lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P, se notificó personalmente el día 08 de agosto de 2022, pero no se ha integrado el contradictorio respecto del otro demandado, consecuentemente se tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el 07/09/2022, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P., al accionado **EDILSO BAUTISTA SANTOS**.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **NELY TEREZA MORALEZ ROJAS** en contra de **EDITH LUCERO ARDILA DUARTE** y **EDILSO BAUTISTA SANTOS** por **TRANSACCIÓN**.

¹ PDF No.09 C-1

² PDF No. 07-09 C-2



SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el 07/09/2022, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P., al accionado **EDILSO BAUTISTA SANTOS**.

TERCERO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Abstenerse de librar oficios, teniendo en cuenta que no existe medida materializada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5081773c5537666858db40b7b78b4bb382958dc0e7873e7f7716473c6ba14ed1**

Documento generado en 08/09/2022 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Franci Lozano Ortiz
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00345-00

Comoquiera que el pasado 30 de agosto de 2022 se realizó el secuestro del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300- 4011386, que era el objeto de la comisión decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá y que fue auxiliada por este despacho, sin que haya más actuaciones pendientes, se ORDENA la devolución del despacho comisorio al juzgado comitente.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77104024ee494602a2a85827109f382b89fc9cf4963e59e33e38ec7ec127ad9e**

Documento generado en 08/09/2022 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	ASECASA S.A.S
Demandado	Jaiber Enrique Sierra Rodríguez y otro
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00380-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta¹ remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE BUCARAMANGA** informando que se devuelve sin registrar el oficio No. 1391 del 12/08/2022 y para notificarle el contenido del acto administrativo deberá presentarse a la ventanilla 10 de la oficina de registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc3384c89b963033e99471a6956755078aa81e5516a16d97c7c19e9f0dc2f4e**

Documento generado en 07/09/2022 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 06 C-2